

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 17 de febrero de 1950

Nº 40

1er. semestre



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 4.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fue leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el nueve de enero en curso.

Artículo II.—Con motivo del sensible fallecimiento del ex-Magistrado de esta Corte, Licenciado Juan Alfaro Vargas, se dispuso designar a los Magistrados Aguilar y Castillo, para que le hagan presente a la señora Leonor Castro viuda de Alfaro, el sentimiento de condolencia de este Tribunal.

Artículo III.—Se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Rafael Angel Mondragón López y Julián Miranda Robleto, por haber informado el Alcalde Segundo Penal de San José, y el Director General de Detectives, respectivamente, que esas personas fueron puestas en libertad.

Artículo IV.—De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Hábeas Corpus, por no haber evacuado la Dirección General de Detectives los informes que le fueron solicitados, se dispuso declarar con lugar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Héctor Guevara Gómez y Juan José Jiménez González, y se acordó su inmediata libertad.

Artículo V.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos: por Anita Acuña Vásquez, a favor de Juan José Guerrero Acuña; por Manuel Angel Mondragón López, Mario Cavallini Guevara y Carlos Luis Mora Mora, por constar de las sumarias correspondientes y de los informes rendidos por el Juez Primero Penal, el Alcalde Segundo Penal y el Alcalde Tercero Penal, por su orden, que la privación de libertad de aquéllos obedeció a autos de detención provisional dictados, en cuanto al primero, en el proceso que se sigue por el delito de robo en perjuicio de Manuel Rivera Aguilar; respecto del segundo, en la sumaria que se instruye por el delito de atentado a la autoridad en daño del guardia civil José Rafael Vargas Vargas; tocante al tercero, en la sumaria que se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Rojas Valverde, y en cuanto al cuarto, en la sumaria que se instruye por tentativa de robo en daño del Consultorio del Dr. Rivera.

Artículo VI.—Se dispuso declarar sin lugar el recurso de hábeas corpus establecido por Manuela Castro Marín, a favor de su hija Blanca Rosa Castro Marín, por constar del informe rendido por el Agente Principal de Policía de Menores y de las diligencias respectivas, que dicha menor se halla internada en el Reformatorio de Menores Mujeres de Guadalupe, en virtud del juzgamiento que se le hizo por la falta de vagancia, habiéndose dispuesto en la sentencia correspondiente que la reclusión de la menor se mantuviera mientras no se lograra su colocación en una casa honrada, como medida provisional.

El Magistrado Elizondo declaró con lugar el recurso por dos razones: a) Porque la vagancia ha dejado de ser en nuestro derecho positivo falta imputable a un menor de edad, y b) Porque el Agente Principal de Policía no ha tenido jurisdicción, para ordenar el internamiento de la menor detenida. En apoyo de esa tesis expresa el señor Magistrado: Es cierto que la Ley de Vagos Nº 9 de 21 de agosto de 1917, promulgada en una época en que en Costa Rica se desconocía el Derecho de Menores, o si se le conocía no se adoptaba, prevenía y castigaba la falta de vagancia en menores de edad. Pero introducidas en el país las nuevas corrientes de pensamiento que inspiran la legislación de la infancia, con la promulgación en el año 1932 del Código de la Infancia (Ley Nº 27 de 25 de octubre), fué cambiado el concepto de delincuencia, como falta imputable y punible, que la Ley de Vagos atribuía a la vagancia en menores de edad, por un criterio más lógico, considerando esa condición en el menor, como un estado de abandono, cuya responsabilidad no es de él, sino de sus padres, tutores o guardadores. (Véase artículos 15, inciso 5º, y 26 del citado Código). El viraje que nuestra legislación ha dado al modificar el concepto de responsabilidad

en el niño vago, tiene su fundamento en que, por razones de carácter biológicas y psicológicas al niño no se le puede exigir obligación de trabajar. Al hombre ocioso, carente de rentas, sin oficio ni beneficio, se le castiga su estado de vagancia, por la condición antisocial en que se coloca, con grave peligro de una desviación hacia el delito, al no contribuir con su trabajo al progreso de la sociedad. Pero el niño no se debe equiparar al hombre, y medirlo con el mismo rasero, pues en defensa de su salud, el trabajo para él está restringido y limitado, y hasta prohibido antes de los 12 años de edad. El Código de la Infancia emitido en el año 1943, ha venido a reafirmar este concepto de protección al menor, estableciendo limitaciones para su trabajo en los mayores de 12 años, y prohibiéndolo para los menores de esa edad (Véase artículo 89 del Código de Trabajo). Como la menor detenida Blanca Rosa Castro Marín solamente tenía 10 años, no pudo responsabilizarse por vagancia, pues es absurdo que si la ley le prohíbe trabajar, se le inculpe por su ociosidad. No quiere decir lo anterior que justifique el exponente, que al niño abandonado, que ambula por las calles, en manifiesta ociosidad, no deba separarse del medio corruptor que lo sitúa en tal estado; pero esas medidas en su defensa deben tramitarse ante las autoridades competentes, y los Agentes Principales de Policía carecen de competencia para ello. Es la autoridad judicial, la que debe en tal caso proceder al depósito del menor en otra persona distinta de sus padres, tutores o guardadores negligentes, conforme al artículo 20 del Código de la Infancia, o el Patronato Nacional de la Infancia, quien tiene esas facultades, y hasta para internarlo en un correccional de menores, cuando tal medida la solicita quien ejerza la patria potestad. Artículo 131 del Código Civil. Por tales razones considera que la niña Blanca Rosa Castro Marín ha sido ilegalmente detenida por el señor Agente Principal de Policía de Menores de San José, y debe ponerse en libertad.

Los Magistrados Monge, Fernández Hernández y Fernández Porras, se pronunciaron en el mismo sentido en que lo hizo el Magistrado Elizondo, y acogieron las razones dadas por éste en el voto anterior.

El Magistrado Ramírez votó porque se declarara con lugar el recurso interpuesto, por no haber hecho el Agente Principal de Policía, a la madre de la menor Castro Marín, el requerimiento previo a que alude el párrafo primero del artículo 4º de la Ley de Vagos, sea que tomara las medidas necesarias para impedir que su hija continuara incurriendo en actos constitutivos de vagancia, prevención que en la especie era de rigor hacer por tratarse de una menor de catorce años. En todo caso, era a la madre a quien correspondía solicitar, ante el Patronato Nacional de la Infancia, la internación de su mencionada hija en el respectivo correccional, de conformidad con el artículo 131 del Código Civil, petición que no se hizo.

Artículo VII.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Alfaro Calvo, por haber informado el Alcalde de Palmaretes que la privación de la libertad del recurrente, obedeció a la sentencia firme dictada en la causa que se siguió por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Josefina Estrada; y que, además, Alfaro Calvo tendrá que purgar otra pena que le impuso el Tribunal de Sanciones Inmediatas.

Artículo VIII.—Se dispuso archivar un oficio del Juez Primero Civil en que comunica haber concedido permiso al Alcalde Tercero de lo Penal, Licenciado José María Fernández Iglesias, por el término de tres días, y que llamó al suplente respectivo para que se hiciera cargo de la oficina.

Artículo IX.—Fue nombrado José Morales Rivera, escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Mora, mientras el Secretario ejerce funciones de Alcalde suplente, y hasta tanto no tome posesión de la Alcaldía el nuevo Alcalde que la Corte designe en propiedad.

Artículo X.—Por estar de acuerdo los jefes respectivos, fué resuelta de conformidad la solicitud formulada por los señores Dionisio Viales Marín, Alcalde de Los Chiles, y Benjamín Fernández Ugalde, Secretario de la Alcaldía Segunda de Nicoya, para que se les permute en sus respectivos cargos a partir del primero de marzo del presente año.

El Magistrado Monge se manifestó en desacuerdo con el cambio propuesto, por no verificarse la permuta entre funcionarios de igual categoría.

El Magistrado Fernández Porras se abstuvo de votar, por razón de parentesco con el señor Fernández Ugalde.

Artículo XI.—Se dió lectura a un oficio del señor Juez Penal de Hacienda en que dice que el Prosecretario del Despacho, Francisco María Ortiz Oreamuno, le ha solicitado permiso para separarse del puesto hasta por seis meses, sin goce de sueldo; que no obstante lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha abstenido de tramitar esa solicitud, por el hecho de que el señor Ortiz ha sido nombrado Agente Principal de Policía de Menores, y que considera, por lo expuesto, que es a este Tribunal al que corresponde decidir si se accede al permiso solicitado. Previa deliberación se dispuso manifestar al Juez que, por existir incompatibilidad de funciones entre las judiciales y las administrativas, el señor Ortiz Oreamuno debe optar por uno u otro empleo.

Artículo XII.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección de Alcalde Tercero del cantón central de Puntarenas y, por mayoría resultó electo el señor Edgar Marín Bermúdez, a quien se concedió el término de quince días para actuar interinamente mientras rinde la garantía de ley.

El Licenciado Carlos Sell Merino obtuvo siete votos.

En una primera votación el Licenciado Sell obtuvo cinco votos; los señores Edgar Marín Bermúdez y José María Calvo Morales, tres votos cada uno, y un voto cada uno de los señores José Joaquín Castillo Álvarez, Ramón Alvarado Durán, Julián Chaves Vega y Arnoldo Escalante González.

En una segunda votación, el señor Marín Bermúdez obtuvo seis votos, cuatro el Licenciado Sell, cuatro el señor Calvo Morales; además se recibió un voto en blanco.

En una tercera votación el Licenciado Sell obtuvo siete votos, e igual número de votos el señor Marín Bermúdez, habiéndose recibido también un voto en blanco.

Artículo XIII.—Se conoció de la solicitud formulada por Hilario López Noguera, para que se le conceda el indulto de lo que le falta por descontar de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión que le fué infligida como autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Palacios. En apoyo de su pedimento alega que nunca había sido juzgado por la comisión de delito, ni por simple falta de policía; que con la información de testigos que acompaña, demuestra que ha sido persona de reconocida honorabilidad; que no acostumbra tomar licor, que con regularidad entregaba íntegramente el producto de su trabajo a su esposa, con quien ha procreado tres hijos; y que su hogar se halla seriamente amenazado por la miseria, debido a la falta de la ayuda económica que él ha prestado. Discutiendo el caso, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque los motivos que se aducen no justifican legalmente el otorgamiento de la gracia.

Artículo XIV.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se dispuso autorizar el gasto que implica la intervención de dos peritos designados para dictaminar en la sumaria que se instruye en el Juzgado Penal de Puntarenas, por falsificación y estafa, contra Narciso Romero y José Manuel Zúñiga, en perjuicio de Laudencio Mora Zúñiga; pero se acordó regular tales honorarios en la suma de treinta colones para cada perito.

Artículo XV.—Se retira el Magistrado Fernández Porras.

Se dispuso transcribir al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, para lo que tenga a bien disponer, las tres siguientes comunicaciones: primera, la nota del Juez Penal de Alajuela, en la que este funcionario hace ver la necesidad urgente de que se restablezca la plaza de policía citador de las oficinas judiciales de aquella ciudad, y que fué suprimida en el Presupuesto General de Gastos para este año; segunda, un oficio del Juez Penal de Hacienda en que se da cuenta que a pesar de las diligencias hechas por el Juzgado, no fué posible obtener la debida cooperación de la Dirección General de Detectives para que se capturara a Mario Zepeda Rich-

mond, contra quien existe auto de detención dictado en el proceso que se sigue contra aquél y otros por el delito de peculado en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José, habiendo salido el indiciado del país, debido a la negligencia apuntada; y tercera, una nota del Alcalde Primero de Nicoya, en que refiere que a pesar de haberse girado instrucciones a las autoridades de la República, mediante circular, para que sea capturado Guillermo Toledo Escalante, contra quien se sigue proceso por los delitos de falsificación de documentos públicos y malversación de caudales públicos en perjuicio de varios Agentes de Policía y de la Municipalidad de aquel cantón, tal detención no se ha practicado, y que tiene informes fidedignos de que dicho indiciado se pasea libremente por las calles de esta capital a vista y paciencia de las autoridades y también de algunos ofendidos nicoyanos que han venido a San José por razones personales; y, finalmente, que cuando se giró la circular, que ordena la detención de Toledo, se incluyeron los Comandantes de la Guardia Civil de San José y el Director General del Cuerpo de Investigación, sin que dichas autoridades hayan hecho caso a la diligencia de captura.

Artículo XVI.—El Secretario del Tribunal manifestó que había encontrado correcto el informe rendido por el Contador Judicial, en relación con el movimiento de la "Caja Chica", verificado entre el 1º y el 31 de diciembre del año próximo pasado; y previa deliberación, se dispuso aprobar aquel informe. En vista de que los pagos que se hacen con dineros de la "Caja Chica", están bajo el control y responsabilidad del señor Presidente de la Corte, y a pedimento del Magistrado Iglesias, se acordó prescindir de turnar para su aprobación las cuentas respectivas.

Artículo XVII.—De conformidad con la Ley de Presupuesto General para 1949, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de un mil quinientos ochenta y nueve colones, cincuenta céntimos ... (C 1.589.50), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 920.—Eventuales.

Reserva de crédito N° 176.	
A Librería Española, por 12 libros de actas de 150 folios y 12 libros de actas de 300 folios ...	C 336.00
Reserva de crédito N° 172.	
A Librería Española, por 432 lápices negros Mongol N° 1 ...	126.00
Reserva de crédito N° 189.	
A Librería Universal, por 115 Dietarios para 1950; 100 Almanagues Pedro Nolasco 1950 y 25 tacos almanagues para 1950 ...	567.50
Reserva de crédito N° 192.	
A Librería Española, por 64 resmas de papel bond para notas, de 500 hojas cada una ...	560.00
<b>TOTAL</b> ...	<b>C 1,589.50</b>

Artículo XVIII.—Fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Amadeo Johanning Murillo, para conocer en la Sala Primera Civil del juicio ordinario seguido por Zacarías Mora Brenes contra Francisco Llobet Matalonga, en lugar del Magistrado suplente Licenciado Fabio Fournier Jiménez, quien a su vez sustituía al Magistrado Fernández Hernández.

Asimismo fue designado por la suerte el Magistrado suplente Lic. Eladio Vargas Fernández, para conocer en la Sala Primera Penal, en lugar del Magistrado Aguilar, de la causa seguida contra Guillermo Lizano Salazar por cuasidelito en los medios de transporte en perjuicio de José Norman Sánchez y otros.

Finalmente fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Licenciados Antonio Cruz Bolaños y Amadeo Johanning Murillo para conocer en la Sala Primera Penal, en reemplazo de los Magistrados suplentes Licenciados Eladio Vargas Fernández y Octavio Jiménez Alpizar, por su orden, de la causa que se sigue contra el Licenciado Guillermo Arias Delgado por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Secretario Interino.

**TRIBUNALES DE TRABAJO**

A las nueve horas y treinta minutos del nueve de marzo entrante, en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo, avenida dieciséis y calle dos, N° 58-0, en el me-

jor postor, sacaré a remate con las bases que se indicarán, los siguientes bienes muebles: una máquina de escribir Remington Rand, carro de diecisiete pulgadas, N° J-T 239999, en buen estado, por la base de ochocientos colones (C 800.00); una máquina de escribir marca Royal, carro de doce pulgadas, en buen estado, N° S.X-88-1471437, por la base de quinientos colones (C 500.00); el anterior remate se ha ordenado en el juicio de la *Caja Costarricense de Seguro Social*, contra don *Rafael Alvarado Bonilla*. Se hace constar que los bienes descritos se encuentran depositados en la persona del señor Alvarado Bonilla y se pueden ver en su Agencia, sita 25 varas al Norte de la Iglesia del Carmen en esta ciudad.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 13 de febrero de 1950.—Edgar Cordero Arias.—G. Lizano, Srio.

3 v. 2.

**ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Títulos Supletorios**

*Victor Chaves Jiménez*, mayor, casado una vez, jornalero y vecino de San Sebastián, solicita información posesoria, a fin de rectificar la medida de la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos diez, folio trescientos noventa y ocho, número ochenta y cuatro mil veintisiete, asiento diez, que es resto de terreno de café y caña, con una casa situado en el distrito de San Sebastián, décimo primero de la provincia de San José. Linderos actuales: Norte, Francisco Saborío; Sur, Dent e Hijos; Este, carretera a Desamparados, con un frente a ella de veintisiete metros, ochenta centímetros; y Oeste, Dent e Hijos. Según el Registro dicha finca mide: doscientos treinta y dos metros, treinta y nueve decímetros, ochenta y un centímetros cuadrados, pero de acuerdo con el plano debidamente catastrado que se presenta, mide setecientos noventa y ocho metros, diecinueve decímetros cuadrados. Quienes se crean con derecho a oponerse a estas diligencias, deberán hacerlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.00.—N° 0251.

3 v. 3.

**Edictos en lo Criminal**

Al reo ausente *Eli Suárez Sánchez*, quien fue vecino últimamente de Los Angeles de esta jurisdicción, se le hace saber: que en la sumaria contra él por el delito de merodeo, en daño de *Rafael Méndez Ramírez*, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas y veintidós minutos del dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida de oficio, por denuncia del Agente de Policía de Los Angeles de esta jurisdicción, contra *Eli Suárez Sánchez*, sin apodo, de veintitrés años de edad, jornalero, nativo de Palmares, por el delito de merodeo (hurto de un caballo), en daño de *Rafael Méndez Ramírez*, de treinta y tres años de edad, agricultor, ambos son solteros y vecinos de Los Angeles ya citado. Además del reo figuran en la causa como partes, su defensor de oficio *Juan Bautista Sandoval Jiménez*, mayor, soltero, artesano, de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: con fundamento en las razones y citas legales hechas, se declara a *Eli Suárez Sánchez*, de calidades y vecindario dichos, autor responsable del delito de merodeo (hurto de un caballo), cometido en daño de *Rafael Méndez Ramírez*, y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión en la Penitenciaría de la ciudad de San José, sin rebaja de la detención provisional por no haberla sufrido. Se le condena también a suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. A vigilancia especial de la autoridad una vez cumplida la pena principal, durante cinco años, y a pagar al ofendido las costas, daños y perjuicios irrogados con el hecho. Inscríbese esta sentencia en el Registro de Sospechosos y en el Judicial de Delinquentes, una vez firme.—José Andrés Gómez.—Bartolomé Solís.—Alcaldía de Colonia, Carmona, 6 de febrero de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado ausente *Alberto Leiva Vallejo*, como de veinte años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Lagunilla de este cantón; hijo legítimo de *Modesto Leiva Vega* y *Lucila Vallejo Ortiz*, de actual paradero ignorado por ser ausente, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria y someterse a juicio en causa seguida contra él e *Higinio Vega Vallejo* por el delito de merodeo cometido en perjuicio de *Rosa Espinosa Leiva*. Queda apercibido que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 9 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de esta Alcaldía de las nueve horas del veintidós de noviembre último, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de Puntarenas, a las ocho horas del veintiocho de diciembre pasado, *José Angel González Vásquez*, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de esta Villa, en concepto de autor de delito de hurto en daño de *Nicolás Sancho Cortés*, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos. Se le impuso además las accesorias legales de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones bajo su tutela, o gobiernos locales y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena de prisión.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, Puntarenas, febrero de 1950. *J. Gómez G.*—*S. Prendas J.*, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente *Lorenzo Alvarado García*, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de rapto con miras deshonestas en daño de *Teresa Badilla Barquero*, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del primero de febrero de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio, para averiguar si *Lorenzo Alvarado García*, de veintitrés años de edad, soltero, zapatero, nativo de Pueblo Viejo de Nicoya y vecino de Finca Dieciocho, de la Compañía Bananera de Costa Rica, de esta jurisdicción, cometió el delito de rapto con miras deshonestas, en daño de la menor *Teresa Badilla Barquero*, de catorce años de edad, de oficios domésticos, nativa de Las Juntas de Abangares y vecina de Finca Dieciocho de esta jurisdicción. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio, *Edmundo Jenkins Rojas*, mayor, casado, microscopista y de este vecindario, el señor Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º, y 9º, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 3º, 152 y 223 del Código Penal y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, falle: condenando al reo *Lorenzo Alvarado García*, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión que descontará donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de rapto con miras deshonestas, cometido en daño de la menor *Teresa Badilla Barquero*, con abono del tiempo de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito, a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y a la aplicación de la suspensión de las accesorias legales siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose el reo ausente, notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", caso de no ser apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme ésta, inscríbese en el Registro Judicial de Delinquentes.—*M. A. López A.*—*Damián Ríos O.*, Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, febrero de 1950.—El Notificador, *Rodrigo Soto Sibaja*.

2 v. 2.